

las (1) podian ser recusados, sin necesidad de espresar la causa, pero no se les debia quitar el conocimiento de los negocios é intervencion en el pleito ni sus derechos, ántes bien la sala les ha de nombrar su acompañado; debiendo el recusante satisfacer enteramente los derechos que importe el trabajo de hacer el apuntamiento, y el asistir á la vista del pleito, aunque nada haya trabajado en él: el pedimento de recusacion ha de hacerse con el juramento de malicia, y protesta de dejarlo en su buena opinion y fama, lo mismo que el relativo á los jueces.

8. Para recusar al juez eclesiástico ordinario ó delegado, se ha de espresar la causa ante el bien de amistad, enemistad, parentesco, interes ú otra: si es delegado, el Papa, obispo ú otro juez ordinario eclesiástico, el recusado ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados que conozcan de la causa de la recusacion, y la decidan señalándoles que nombren tercero en discordia. Estos árbitros han de asignar plazo á los litigantes para probarla, y si dentro del prefinido no la justificasen, puede proceder el juez recusado en la secuela del negocio principal, sin embargo de la recusacion (2). Declarando los referidos árbitros ser legítima la causa de la recusacion; si el juez recusado fuese delegado del Papa, se le ha de remitir el negocio para su conocimiento, y no á otro, aunque lo consienta el recusante (3); y si fuese obispo ú otro ordinario, puede remitirlo al superior ó á otros, consintiéndolo el recusante. Si fuese subdelegado del Papa, se ha

[1] Ley 18. tit. 10. lib. 2. R., ó 6. tit. 20. lib. 4. N.
 [2] Cap. 5. de ofíc. delegati.
 [3] Cap. 27. § 9. de ofíc. de leg.

de examinar la causa ante el delegado y no ante el árbitro (1), y si fuese vicario general ó delegado del obispo, ante este (2); pero debe advertirse que el recusado no puede subdelegar despues de probada la causa de la recusacion, porque este acto es jurisdiccional y carece de potestad para hacerlo.

9. En orden á los ministros del tribunal de la guerra, cada parte podrá recusar sin alegar causa, dos en sala de cinco y uno en sala de dos (3): de las recusaciones de los auditores de guerra ó asesores de las comandancias generales, no hay ley mexicana que establezca alguna cosa particular; pero por razon de analogía parece que se podrá recusar uno sin espresion de causa, y mas, espresándola del mismo modo que está establecido respecto de los jueces letrados y asesores del Distrito y territorios, segun el decreto citado, de 30 de Noviembre de 1846.

10. En el tribunal mercantil solo se permite á cada parte la recusacion, sin espresar y sin prueba de causa, de un juez propietario y un suplente (4). Si por recusacion ú otros impedimentos legales llegase á quedar incompleto el tribunal, se suplirá su falta del mismo modo que en los de minería, por los suplentes nombrados al efecto.

11. En los juicios de libertad de imprenta, puede la parte recusar nueve jurados de la lista de diez y nueve que se le hayan presentado, lo cual verificará dentro de veinticuatro horas, y sin que sea necesario alegar causa (5).

[1] Cap. 4. de ofíc. de leg. in 9. consul. mej. 3. lib. 2. tit. 7. § 9.
 [2] Cap. 5. cit. Véase á Murillo curs. jur. cán. lib. 2. n. 286.
 [3] Art. 14. decreto de 30 de Noviembre de 1846.
 [4] Art. 48. decreto de 15 de Noviembre de 1841.
 [5] Art. 15. decreto de 14 de Noviembre de 1846.

SUMARIO AL § II.

De apelaciones y súplicas.

12. Definicion de apelaciones y objeto de estos recursos.
13. Requisitos necesarios para que sea legitima su interposicion.
14. Modo de interponerse.
15. Quiénes pueden apelar.
16. De qué sentencia se puede apelar.
17. Diversos efectos que produce la apelacion.
18. Casos en que no se admite la apelacion en los efectos devolutivo y suspensivo, y cuándo solo en el primero.
19. Término en que se debe interponer.
20. Ante qué juez se ha de entáblar la apelacion.
21. Del recurso de denegada apelacion.
22. Trámites de apelacion en el tribunal superior.
23. De la prueba en segunda instancia.
24. Sobre la tacha de los testigos en segunda instancia.
25. De la condenacion de costas.
26. Término dentro del cual debe seguirse y fenecerse la apelacion.
27. Cuándo causa ejecutoria la sentencia de vista.
28. De las súplicas.
29. De qué sentencia se puede suplicar.
30. Término dentro del cual debe interponerse.
31. Del recurso de denegada suplicacion.
32. Trámites de la tercera instancia.
33. De las súplicas sin causar instancia.

12. Las leyes de partida (1) las llaman *alzadas*, y al hecho de apelar *alzarse*. Le definen *la querella que alguna de las partes face del juicio que fuere dado contra ella, llamando é recorriéndose á enmienda de mayor juez*. Este recurso tiene por objeto que los tribunales superiores reparen las injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia ú opinion, hayan inferido á las partes los jueces de primera instancia, les sirve á los interesados para que en el curso de ellas puedan suplir ó enmendar las omisiones y defectos que puedan haber cometido, sirven así mismo como de un retraente poderoso para que los jueces no abusen de su ministerio, pues que sus

hechos quedan sometidos á examen y calificacion; y finalmente, sirven para el consuelo y satisfaccion que debe resultar á los interesados, viendo que por el juicio de varios jueces se declara su justicia.

13. Cuatro son los requisitos que deben concurrir para que la apelacion sea legitima. Primero: Que se apele del juez de primera instancia al de segunda, ó inmediato superior. Segundo: Que se haga por quien tiene derecho para ello. Tercero: Que se interponga en el término legal. Y cuarto: Que sea en causa susceptible de apelacion.

14. En el acto de la notificacion puede verbalmente interponerse el recurso, diciendo *apelo*, sin necesidad de otros tér-

(1) Ley 1. tit. 23. part. 3.

minos, ó puede hacerse por escrito, en cuyo caso es necesario espresar el negocio, la sentencia, la parte contra quien se dió, y el tribunal para ante quien se apela, concluyendo con decir que se declare admisible el recurso, remitiéndose los autos á quien corresponda. Este pedimento se presenta ante el mismo juez que conoció en la primera instancia, y no es necesario que se espese en lo que consiste el agravio, pues basta que el apelante se contemple agraviado. Y aunque el autor de la antigua Curia Filipica, apoyado en el testimonio ó autoridad de Paz, asegura que las apelaciones de las sentencias interlocutorias, aunque contengan gravámen irreparable, se ha de espresar la causa del agravio, en la práctica sucede lo contrario, dejándose la espresion de agravios para hacerla ante el tribunal que haya de conocer en la segunda instancia.

En opinion del conde de la Cañada (1), si de la misma causa y sentencia constase notoriamente que ni el juez ha causado agravio á la parte, ni ésta puede mejorar su derecho en otra instancia, como le falta el supuesto en que ha de motivar y justificar la apelacion, deberá despreciarse como frívola y calumniosa. Mas como esta calificacion la debe hacer el juez á *quó* ó de primera instancia, y como siempre el que pronuncia una sentencia escluye necesariamente el supuesto de agravio, resultaria que en ningun caso seria admisible la apelacion: así pues, en la práctica es costumbre atender solo á la naturaleza y cuantía del negocio que se trata; si éste por las leyes es susceptible de apelacion, se debe admitir sin que el juez que ha pronunciado el fallo se meta en calificar si ha

(1) Inst. práct. part. 2, cap. 2, n. 7.

habido ó no agravio, pues esto corresponde al superior, quien cuidará de confirmar la sentencia del inferior, en el caso de que haya procedido en justicia.

15. Pueden apelar todos los que tienen personalidad legitima para comparecer en juicio, bien por sí ó bien por procurador, y no solo el litigante que se sintiere agraviado, sino tambien cualquiera otro á quien por la sentencia se cause perjuicio; como por ejemplo, si el comprador de alguna cosa fuere vencido en un pleito en que se le demande la misma y no apelar, podrá hacerlo el vendedor que no litigó por la eviccion á que está obligado (1); la apelacion interpuesta por uno de los interesados, aprovecha á todos los que lo eran en ella, á diferencia de cuando se reforma por privilegio de alguno como menor, que solo para él sirve. De la misma manera en pleito sobre servidumbre predial de fundo que pertenezca á muchos, la apelacion y victoria de uno aprovecha á los demas; pero si la servidumbre es usufructo, la utilidad es solo del que apeló (2). En causas criminales en que la sentencia sea de muerte, mutilacion ó cualquiera otra pena de que pueda provenir infamia, puede apelar de la sentencia cualquiera pariente del reo, y aun cualquiera extraño, aun cuando no lo haga ni se queje el sentenciado; pero sí debe aprobar la apelacion del extraño, aunque esto no se requiere en la del pariente, siendo la razon de diferencia el derecho que asiste á estos para evitar la mancha que siempre dejan esa clase de penas.

16. Por las leyes 13, tit. 23, part. 3 y 23, tit. 20, lib. 11, N. R., solo puede apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, fundándose en

(1) Ley 4, tit. 23, part. 3.
(2) Ley 5, tit. 7, part. cit.

las dos razones que espresa la ley 13; la una para evitar que los juicios se alarguen, y la otra porque el agravio que pueda causar una sentencia interlocutoria puede ser reparado en la definitiva. Sin embargo, esta regla tiene muchas escepciones, unas espresas en las mismas leyes, otras que se deducen de los casos que esponen, y no pocas á quienes convienen las razones en que se fundan. La 23 citada, despues de establecer que no hayaalzada de las sentencias interlocutorias, y que los jugadores no la otorguen ni la den; salvo, añade, si tales sentencias fueren dadas sobre defencion perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleito principal, ó si fuere razonado contra él por la parte que no es juez, y prueba la razon *porque no es juez fasta nueve dias. . . y el juez se pronunciare por juez, ó dijese que lo ha por sospechoso, y en los pleitos civiles no quisiere tomar un hombre por acompañado para librar el pleito, ó si en los criminales no guardare lo que se contiene en la ley 4 de las recusaciones de este libro 4, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el juez no se lo quisiere dar: en cualquiera de estos casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar y el juez que sea tenido de otorgar la alzada.* La ley 13 pone por limitacion cuando el juez mandare por juicio dar tormento á alguno á tuerto, por razon de saber la verdad, lo que no puede tener lugar en el dia por estar prohibida esa pena por el art. 149 de la Constitucion federal, y continúa la citada ley 13 con la razon general que hace apelable toda sentencia interlocutoria; ó si mandare facer alguna cosa torticeramente que fuere de tal naura que seyendo acabado non se po-

dria ligeramente enmendar, á ménos de gran daño ó de gran vergüenza de aquel que se tuviere por agraviado de ella. De estas disposiciones se deduce la regla general que sientan los prácticos, que puede apelarse de las sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitiva, es decir, de aquellas que contienen gravámen irreparable.

Respecto de las definitivas, hay casos en que está absolutamente prohibido admitir apelacion. Primero: En los juicios verbales, esto es, en los que se determinan los pleitos que no pasen de 100 pesos (1). Segundo: En los sumarios. Tercero: En los que versen sobre cantidad que no pase de 200 pesos (2). Cuarto: En los que estando interesada la federacion, su cantidad no esceda de 500 pesos (3). Quinto: En los mercantiles que tampoco pasen de 500 (4). Sexto: En los de minería cuyo interes no sea mayor de la propia suma de 500 pesos (5). Séptimo: En los que versen sobre cosa que no puede guardarse, como uvas, mieses, ú otras cosas semejantes, que si no se cosechan y venden á su tiempo, deben perderse. Octavo: En los nombramientos de tutores (6). Noveno: Cuando las partes se convienen entre sí de que no han de apelar (7). Décimo: Cuando se manda dar sepultura á alguno que no esté escomulgado (8). Undécimo: Cuando se hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes (9).

(1) Art. 9, cap. 2, ley 9 de Octubre de 812.
(2) Art. 11 del mismo cap. y ley.
(3) Art. 32, ley de 14 de Febrero de 1826.
(4) Art. 52, decreto de 15 de Noviembre de 1842.
(5) Art. 30, decreto de 2 de Diciembre de 1842.
(6) Leyes 6, tit. 18, lib. 4, R., ó 22, tit. 20, lib. 11, N. Bien que aunque por estas leyes no se admite apelacion, hay sin embargo segun la 22 el recurso de queja.
(7) Ley últ., § últ., cod. de temp. A repar. apell. y ley 13, tit. 23, part. 3.
(8) Dicha ley 22.
(9) Ley 15, vers. otrisi tit. 11, part. 3.

Duodécimo: Cuando fuere vencido en juicio alguno que deba dar algo al fisco por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda (1). Décimo tercío: En las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones, no se admite apelacion sino hasta despues de hecho el pago (2). Fuera de estos casos, debe admitirse este recurso por el juez que dió la sentencia, bajo la pena pecuniaria que impone la ley (3) al que la niega sin justa causa, aprobada por las leyes, imponiéndosele ademas la obligacion de no descomedirse contra el que apeló, así como á éste contra el juez por quien se cree agraviado (4).

Algunos han suscitado la duda sobre si deba entenderse derogado el art. 11 del cap. 2 de la ley 9 de Octubre de 812, en que declaró deberse admitir las apelaciones, pasando el negocio de 200 pesos, por el art. 32 de la ley de 14 de Febrero de 826, en que se exige la cuantía de 500 pesos para la admision del propio recurso. Los que quieren que subsista la resolucion de la española, alegan que ésta es favorable al derecho de apelar, en cuanto que exigen ménos cantidad que la mexicana, la que deberá restringirse solo á los casos en que esté interesada la federacion, puesto que se contrae al arreglo de los tribunales de ésta, obrando con el carácter de tales, y no cuando actúen bajo el concepto de tribunales del distrito, en cuyo caso deberán sujetarse á las leyes comunes. Otros sostienen que no subsiste, porque el decreto de 23 de Mayo de 1826, reproducido por el art. 1.º, párrafo 4.º del decreto de 2 de Septiembre de 1846, dan á la corte de justicia las atribuciones que

(1) Dicha ley 13, tit. 23, part. 3.
 (2) Ley de 13 de Septiembre de 1813, publicada en México en 23 de Julio de 1814.
 (3) Ley 13, tit. 18, lib. 4, R.
 (4) Leyes 26, tit. 23, part. 3; 12 tit., 18 lib., 4 y 10 tit.

daba á las audiencias la de 9 de Octubre de 812, en cuanto que no se oponga á la Constitucion y leyes de la Union; y es claro que el art. 11 de la ley española se opone al 32 de la mexicana; aunque es de notarse que el decreto de 22 de Mayo de 826 no dice que se observe la ley de 9 de Octubre en lo que no se oponga á la Constitucion y leyes mexicanas, sino que se ejerzan por la corte de justicia las atribuciones de audiencia en cuanto no se oponga á la Constitucion y leyes de la Union. Mas esta disputa en el dia es enteramente inútil, en razon de haberla terminado el art. 91, cap. 4, de la ley de 23 de Mayo de 1837, en la que terminantemente se previene que *sin apelacion* conozcan los jueces letrados de las causas y pleitos que pasando de 100 pesos no escedan de 200.

En las causas criminales no se admitia apelacion cuando versaban sobre los delitos enumerados en la ley 16, tit. 23, part. 3: mas en el dia toda sentencia en causa criminal es apelable si la pena fuere corporis afflictiva, y aun cuando no se apele, no se puede ejecutar sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia, citadas y emplazadas al efecto las partes (1), de manera que en estas causas ha de haber precisamente dos instancias segun está prevenido en el art. 121 del decreto de 23 de Mayo de 1837, y esto mismo sucede en aquellas que interesen á la federacion (2).

En causas civiles, cuando la sentencia contiene diversos capítulos ó cosas separadas y distintas, se puede apelar de unas dejando las otras; y en cuanto á aquellas tiene lugar la apelacion, quedando pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia en orden á las no ape-

(1) Art. 19 y 20 ley de 9 de Octubre de 1812, y 92 cap. 4, de la ley de 23 de Mayo de 1837.
 (2) Art. 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

ladas. Lo mismo procede en las causas criminales cuando la sentencia tiene diversos delitos y penas diferentes, separadas unas de otras, podrán pasar en cosa juzgada unas, y referirse la apelacion á otras; pero esto deberá entenderse si se trata en las primeras de delitos livianos que no merezcan mas castigo que una reprehension ó correccion ligera; en ellas podrán adquirir la sentencia, el vigor y autoridad de cosa juzgada; mas no cuando las penas fueren corporales, en cuyo caso se requiere, como hemos dicho anteriormente, la revision y confirmacion del tribunal de segunda instancia, á diferencia de lo que estaba prevenido en la legislacion de las partidas (1).

17. La apelacion surte regularmente dos efectos; el uno se llama suspensivo porque suspende la jurisdiccion del juez inferior, y le ata las manos para que no pueda proceder mientras está pendiente, y el otro se llama devolutivo, porque con la apelacion se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

18. El Febrero establece una regla por la cual se puede venir en conocimiento de las causas en que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion en el efecto suspensivo, y si solo en el devolutivo. Consiste, pues, dicha regla en pesar el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuere mayor el que padecería la parte apelante, y el que trascendia al mismo tiempo al público si no se le admitiere la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en ambos efectos; si la parte á cuyo favor esté dada la sentencia se espusiere á mayor peligro por la suspension, ó fuere trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva,

(1) Ley 14, tit. 23, part. 3, y Greg. Lop. glos. de la misma.

y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo (1).

Supuesta la precedente regla, las sentencias en que se demanden dar alimentos, ya sean definitivas ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva cuando el que los ha de recibir es pobre ó no tiene otros medios de subsistir, sino los alimentos presentes y futuros. De la misma manera las apelaciones que se interpongan de la provision, institucion y colacion de los beneficios curados, no suspenden la ejecucion, por el motivo de evitar perjuicios á los fieles que carecerian de pastor. El Sr. Elizondo (2) refiere otras sentencias cuya apelacion causa solo el efecto devolutivo, como las dadas en favor de causas pias, sobre salarios de sirvientes, oficiales ó jornaleros: las en que se manda dar la posesion hereditaria, y en las favorables al fisco. En los juicios sumarísimos de posesion, debe ejecutarse la sentencia, sin embargo de apelacion (3), segun la ley de arreglo de tribunales confirmada por la de 23 de Mayo de 1837.

19. El término para apelar en los mayores de veinticinco años, es el de cinco dias contados desde la notificacion de la sentencia, pues aunque la ley (4) dice, desde el dia que fuere dada la sentencia ó recibido el agravio, la práctica la ha modificado siguiéndose el último extremo, así como ella derogó la de partida (5), que concedía diez dias para la apelacion: el menor, por el beneficio de restitucion, puede aun sin probar lesion apelar hasta cuatro años despues de su minoría (6). El fisco, las Iglesias y demas corporaciones que gozan de los beneficios de los menores, pueden hacerlo

(1) Inst. práct. conde de la Cañada, part. 2, cap. 3, ns. 13, 14, 15, 16, 18, 22, 27 y 29, y cap. 2, n. 24.
 (2) Práct. univers. forens. pag. 148, n. 4 del tom. 1.
 (3) Art. 43, cap. 1, decreto de 9 de Octubre de 1812.
 (4) Ley 1, tit. 18, lib. 4, R.
 (5) Ley 22, tit. 33, part. 3.
 (6) Leyes 1, 2 y 3, tit. 25, part. 3, 8 y 9, tit. 19, part. 6.

cuatro años despues de la data de la sentencia. Ademas, al ocupado y al ausente en servicio de la República, al cautivo, desterrado ó preso, no les corre el término de la apelacion, y pueden pedir restitucion por esta causa dentro de diez dias. En el fuero eclesiástico se conceden diez dias para interponer apelacion de sentencia definitiva [1], pero de la interlocutoria no debe admitirse á ménos que no tenga gravámen irreparable (2). De las sentencias de los árbitros que debe ejecutar el juez ordinario y no ellos por falta de jurisdiccion, se puede apelar ó pedir reduccion á arbitrio de buen varon dentro de diez dias, dando la fianza de la ley 4, tit. 17, lib. 11, N. R., y pasados queda firme (3).

20. La apelacion ha de interponerse del juez menor al mayor inmediato en grado: la ley (4) se esplica en estos términos: Mas si alguno se alzare por yerro á otro que sea mayor al que aquel á quien se debiere alzar, ó que fuere igual, vale la alzada, no por que debe judgar el pleito; mas débelo enviar al otro que ha derecho de judgarle é si se alzare á otro menor que aquel de quien se alzó, esto tanto vale como si non se alzare. nterpuesta la apelacion, bien de palabra ó por escrito, segun tenemos esplicado, ante el juez que ha conocido del negocio, manda éste correr traslado á la parte que obtuvo, quien deberá contestarlo dentro de seis dias, el juez proveerá autos en artículo, citadas las partes, y hechas las correspondientes notificaciones, declarará dentro de tres dias si se admite ó no la apelacion, á cuyo acto se llama calificar el grado. Admitida la apelacion lisa y llanamente, se remitirán

[1] Caps. 5 y 13 de ecut. et se pedicat. cánon anteriorum 2 y 6.

[2] Conc. Trident. session 13. de reformat. cap. 1. rest del mismo tit. cap. 2.

[3] Ley ult. tit. 4, part. 3.

[4] Ley 18, tit. 23, part. 3.

los autos originales al tribunal de segunda instancia, sean las causas criminales ó civiles, haciéndose en éstas la remision á costa del apelante, citando previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho (1). Mas cuando los reos en causas criminales interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal superior, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta (2).

21. Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de ésta, y el mismo juez le espedirá un certificado suscrito por él mismo, y el escribano ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y el punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion del otro que se haya declarado inapelable. Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior, dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del departamento respectivo, y si es foráneo dentro del que éste señale prudentemente, segun las distancias, y espresese al fin de dicho certificado; de todo lo cual quedará razon en los autos. Presentándose el interesado en tiempo y forma al

[1] Art. 97, de la ley de 23 de Mayo de 1837, y art. 19 y 22 de la de 9 de Octubre de 812.

[2] Art. 132 citada ley de 23 de Mayo de 837.

tribunal superior, librárá éste su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario, y la sentencia definitiva ó interlocutoria, con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalaren conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo responsabilidad los procedimientos del juicio. Esto mismo se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos y de cualquiera otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales. Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan en la parte que hubiere señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia. El tribunal se limitará á decidir por las constancias de autos, sobre la calificacion del grado hecho por el juez inferior (si las partes no se convienen espresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado), y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que se reciban aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad. Si el recurso de denegada apelacion se interpusiere en causa criminal, solo podrán pedirse las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en causas criminales, se observarán las mismas reglas prefijadas, si se siguieren aquellas con absoluta separacion de la causa principal.

La simple interposicion del recurso de denegada apelacion, no suspenderá los procedimientos del juez inferior, sino hasta el momento en que aquel reciba el compulsorio correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy particularmente los abusos y escesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos (1).

22. Habiéndose remitido y radicado los autos en el tribunal superior, bien por que se admitió la apelacion lisa y llanamente, ó porque se declaró que así habia de hacerse, ó porque solo se siga la instancia en el efecto devolutivo, se mandará entregar al apelante para que espresese agravios, lo que hará dentro de seis dias, pidiendo la revocacion de la sentencia: de este escrito se corre traslado á la contraria, quien deberá contestar en el mismo término, y podrá adherirse si ha sido favorable en parte y en parte adversa, pretendiendo en su escrito de contestacion, que se llama *de agravios medio*, que la sentencia se confirme en los capítulos ó partes que le favorezcan y que se revoque en lo que le fuere perjudicial, ampliándola á la condenacion de costas omitida en la sentencia, y á las que se causaren en la segunda instancia. Con estos dos escritos se tendrá el pleito por concluso para definitiva. Esto es lo que disponen las leyes; pero en la práctica se han simplificado los procedimientos, y la costumbre es, que en la notificacion que se hace al apelante para que espresese agravios, contesten renunciando el trámite, y reservándose esponerlos al tiem-

[1] Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12 y 13 de la ley de 18 de Marzo de 1840.